

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210006000
Accionante:	MARCO MARTÍNEZ ÁVILA C.C. 14.216.541
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ y FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C, 1 de marzo 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARCO MARTÍNEZ ÁVILA**, por medio de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ y la FIDUPREVISORA S.A** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 9 de julio de 2020 bajo radicado N° IBA2020ER011427, el señor MARCO MARTÍNEZ ÁVILA, presentó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación.
2. Que mediante oficio 2020EE3852, del 24 de agosto de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, requirió al señor MARCO MARTÍNEZ, para que aportara al expediente reporte detallado de semanas cotizadas y el salario devengado durante los últimos 10 años.
3. Que el 24 de septiembre bajo radicado N° IBA2020ER016746, presentó ante la entidad la documentación requerida y a su vez reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
4. Que a la fecha de radicación de la presente acción, han transcurrido más de 4 meses, sin que a la fecha la entidad le genere respuesta alguna al respecto.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada, resuelva de fondo la petición presentada el día 9 de julio de 2020 y reiterada el 24 de septiembre de 2020, la cual se encuentra relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de febrero este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor MARCO MARTÍNEZ ÁVILA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ y la FIDUPREVISORA S.A y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ

Allega respuesta informando que el accionante mediante radicado IBA2020ER011427 del 09/07/2020, presenta ante la suscrita, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Que, revisada la solicitud junto con la documentación, se evidenció que la misma se radicó incompleta. Que mediante oficio 2020EE3852 del 24 de agosto de 2020 se le informó al peticionario la imposibilidad de estudiar el caso de reconocimiento por no adjuntar el reporte de semanas detalladas de Colfondos y los salarios de los 10 últimos años de servicio, teniendo en cuenta que su vinculación al magisterio surge a partir del 01/01/2004, tal como se evidencia en la historia laboral, concediendo el termino de (30) días a partir del día siguiente al recibido, para aportar la documentación.

Que mediante radicado IBA2020ER016746 del 24 de septiembre de 2020, se radica nuevamente mediante apoderado, solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, con la documentación requerida. Que mediante oficio IBA2021EE000642 del 25 de febrero de la presente anualidad, se envía proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para estudio a la FIDUPREVISORA S.A, situación que fue notificada mediante correo electrónico al apoderado mediante oficio IBA2021EE000643.

En relación con lo denunciado, la suscrita secretaria se permite manifestar que en el caso en concreto no se ha vulnerado por acción u omisión el derecho invocado por el accionante, ya que esta dependencia ejecutó a cabalidad el procedimiento especial establecido en el Decreto Ley 2831 de 2005 modificado por el 1272 DE 2018, para el reconocimiento y pago de la prestación.

FIDUPREVISORA S.A.

El día 26 de febrero de 2021, la entidad allega respuesta manifestando que una vez visto el aplicativo mediante el cual se tramitan (envían y reciben) los documentos para el estudio de las prestaciones económicas entre el FOMAG y los entes territoriales, denominado ON BASE, se tiene un registro de estudio de una solicitud de pensión frente

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 a 14 y 21 a 23 del plenario, y la parte accionada las pruebas allegadas en cada una de sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **MARCO MARTÍNEZ ÁVILA**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando se reconozca y pague su pensión de jubilación.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ y la FIDUPREVISORA S.A.** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de*

caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición y su reiteración fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó se le reconozca y pague su pensión de jubilación.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 9 de julio de 2020 y reiterado el día 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷” Negrilla fuera del texto.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó ante la entidad accionada derecho de petición y una respectiva reiteración con la documental requerida allegada el día 9 de julio de 2020 y 24 de septiembre de 2020, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, se allega respuesta por dicha entidad, informando haber dado respuesta a la solicitud, y posteriormente remitido a la FIDUPREVISORA S.A, para continuar con el respectivo trámite.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al debido proceso administrativo, para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, el accionante dispone de otros medios judiciales, por lo cual se negará dicho derecho.

En consecuencia, se habrá de declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, en cuanto al derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, y se habrá de negar la tutela en los demás derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **MARCO MARTÍNEZ ÁVILA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR los demás derechos y pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO